

El intento y eventualmente el logro que se pretende es bien claro: esclarecer y fijar conceptos básicos en materia penal a fin de transmitir y adquirir actitudes que conduzcan a la mejor forma de lograr la convivencia humana, todo apegado a las cátedras e investigaciones del facilitador (maestro Miguel Baret).

Hará falta pues, para hacerlo "productivo", una cuota extra de esfuerzo y de lucidez para comprender a fondo lo que se intenta transmitir. Otro tanto será necesario para llevar a cabo las tareas que se proponen como control de esa comprensión o como ayuda, las cuales están encausadas a los planteamientos e investigaciones puestas por el profesor, sea para fijar los conocimientos adquiridos, sea para convertirlos en una verdadera "herramienta útil", siempre al alcance de la mano de ustedes (Estudiantes) como noveles en las ciencias jurídicas y en especial en el derecho penal.

La intención es no que se aprenda, como en muchos casos se cree, sino que, de un modo u otro, al estudiante se le "prenda" la luz del intelecto y tomen la iniciativa hacia la búsqueda del conocimiento, apoyándose, claro está, en la lectura constante, investigaciones y preguntas.

En forma de consejo, apreciación muy personal de mi parte es que: "Todos cuando ingresamos a la universidad nos fijamos objetivos (metas), en caminados- as siempre hacia un mejor futuro personal, en ese sentido, no se puede olvidar ni desvirtuar nuestros objetivos iniciales, en esta etapa de la vida creemos que tenemos todo, cuando en verdad se inicia la búsqueda, o se intenta buscar el inicio de la búsqueda del todo, RECUERDEN QUE CADA QUIEN SABE LO QUE BUSCA EN LA VIDA. ¿QUÉ TÚ BUSCAS?., La universidad es personal si tú no quieres terminarla nadie lo habrá por ti.

EL DERECHO PENAL: MEDIO DE CONTROL SOCIAL

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que sea el sistema

político-económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social".

El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados o, queridos o no, deben ser ejecutados. A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio-políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.

El ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, comporta una grave afectación de derechos fundamentales de la persona. En relación con la pena, el art. 1 C.P., se refiere a la "privación i restricción de derechos".

Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva.

Esta compleja problemática, que afecta los fundamentos mismos del derecho penal, ha tratado de ser resuelta mediante el estudio del fin y naturaleza de la pena. No es otra la finalidad de las denominadas teorías de la pena: absoluta, relativa y mixta. Con Ross, podemos afirmar que una mirada a la literatura especializada convencerá, inmediatamente, que lo que se discute no es otra cosa que los principios fundamentales reguladores del sistema penal.

ACCIONES QUE DEBEN SER REPRIMIDAS PENALMENTE: BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS

Con la finalidad de orientar la conducta de las personas, mediante reglas generales de carácter penal, se debe determinar, en primer lugar, cuáles son los comportamientos reprimibles; ya que el objetivo del derecho penal es evitar su realización.

Una conquista del derecho penal liberal es el de haber determinado que sólo deben ser reprimidos penalmente los actos que ponen en peligro o lesionen bienes que sean fundamentales para la vida en común. De ahí que se considere que toda norma jurídico-penal, tiene que fundamentarse sobre un juicio de valor positivo respecto a tales bienes vitales. Esta concepción, surgió en contra de la tradicional teoría que consideraba a la infracción como un ataque contra los derechos subjetivos de la persona y cuya base era la teoría del contrato social.

La noción del bien jurídico, elaborada por Birnbaum, fue introducida por Binding en la sistemática del derecho penal y transformada por Franz von Liszt en tema central del mismo. El criterio de von Liszt respecto al bien jurídico, fue de carácter sociojurídico y a él se vinculan casi todas las tentativas, actuales, realizadas para mejor concretar su concepto.

Si bien los autores discuten en cuanto a la noción de bien jurídico, existe entre ellos casi unanimidad con respecto a que su determinación debe ser de carácter material. Así tenemos que Maurach y Baumann consideran que los bienes jurídicos son los "intereses jurídicamente protegidos", y Welzel expresa que se trata de bienes vitales de la comunidad o del individuo, los que debido a su importancia social son jurídicamente protegidos. Michael Marx (13) afirma que los bienes jurídicos pueden ser materialmente definidos, como aquellos bienes (Gegenstände) necesarios al hombre para su libre autorealización.

En tanto, Roxin manifiesta que se trata de "condiciones valiosas" en las que se concretizan los "presupuestos imprescindibles para una existencia en común". Rudolphi, por el contrario, estima que de esta manera no se considera su aspecto esencial, ya que no se tiene en cuenta la naturaleza dinámica de la sociedad. Este autor prefiere hablar de "unidades de función"; Es decir, no se trata de cualquier interés, sino de su "función en la sociedad".

Todos estos esfuerzos no han logrado evitar que el concepto de bien jurídico siga siendo "una noción oscura y discutida". De otro lado, es claro que no aparece otro factor que se revela como más apto para cumplir esta tarea limitadora de la acción punitiva del Estado. La dificultad reside en que la determinación de los bienes que deben ser protegidos penalmente, presupone un juicio de valor de parte de quien detenta el poder, y en que éste no puede hacerlo sin despojarse de sus ideas, anhelos y prejuicios políticos, religiosos, culturales.

Ante la cuasi imposibilidad de determinar los criterios objetivos útiles para la formación de este juicio valorativo, los juristas recurren actualmente, al catálogo de valores reconocidos en las constituciones. Mas este criterio no deja aún de ser inseguro. Esto es notorio cuando sus defensores se ven obligados a considerar que no todos los bienes reconocidos constitucionalmente deben ser penalmente protegidos. Sin embargo, es de admitir que la Carta fundamental bien puede servir como base y marco a la actividad legislativa en materia penal. Lo que interesa es no dejar, en la medida de lo posible, en manos de quien detenta el poder, un arbitrio ilimitado en la determinación de los bienes que deben ser penalmente protegidos y de cuales son los comportamientos que deben ser prohibidos. Un concepto material del bien jurídico, pleno de contenido, sería en cierta medida capaz de permitir una crítica de la actividad legislativa penal. Los bienes jurídicos son tales, no porque el legislador los considere merecedores de protección jurídica, sino porque, son en sí presupuestos indispensables para la vida en común; por ejemplo, la vida, la salud, la libertad de acción, de expresión y de creencia, etc.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL.

Los principios básicos, inspiradores de la ley penal son los siguientes:

El principio de legalidad de los delitos y de las penas, que deriva del principio constitucional de [legalidad](#).

Este principio constituye lo que se ha llamado "la carta magna del Derecho Penal", porque es la máxima garantía normativa frente al [poder](#) represivo del Estado.

Aunque tiene antecedentes medievales, sólo se formula de forma expresa y en sentido actual por Anselmo Fuerbach, en el siglo XVIII, en su famosa frase "Nullum crimen, nulla pena sine previa lege". Lo cual supone, básicamente, que la acción punitiva del Estado debe atenerse estrictamente a lo establecido por las leyes penales que sean anteriores a la acción delictiva. Esto, a su vez, significa:

1. Que el juez no puede castigar una conducta como delictiva si no existe una ley promulgada y vigente con anterioridad a la realización del hecho delictivo, que califique a esa acción como delictiva.

2. Que no se puede establecer por el juez una [pena](#) que no venga prefijada por una ley anterior.
3. Que el legislador está obligado a concretar el contenido de la ley penal, de tal suerte que ésta ofrezca a la jurisprudencia de los tribunales un firme y seguro fundamento.
4. Que toda conducta delictiva deberá estar fijada de una forma clara y precisa en la ley. Es lo que constituye el principio de [tipicidad](#): una conducta, para que pueda ser delictiva tiene que ser típica; esto es, susceptible de ser subsumida en un tipo penal.

El principio de [legalidad](#) de los delitos y de las penas está reconocido en el artículo 11.2. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos y en el artículo 21 de la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales, del Parlamento Europeo, de 16 de Mayo de 1989.

En nuestro ordenamiento jurídico, este principio esta reconocido en los artículos 8 numeral 5 y 99 de nuestra Constitución.

El principio de la [irretroactividad](#) de las leyes penales. que deriva del principio de legalidad.

El fundamento del principio de [irretroactividad](#) se encuentra en las exigencias de la seguridad jurídica del ciudadano frente a un [poder](#) punitivo del Estado arbitrario. La retroactividad general de las leyes implicaría una ofensa a la dignidad de la [persona](#) humana.

En nuestro ordenamiento esta previsto en el artículo 47 de nuestra Constitución, según el cual la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo, sino cuando sea beneficioso al que esta subjudice o cumpliendo condena.

Igualmente lo contempla el artículo 4 de nuestro Código Penal, el cual expresa: “Las contravenciones, los delitos y las penas no podrán penarse sino en virtud de una disposición de la ley promulgada con anterioridad a su comisión.

El Principio "No bis in idem".

El principio "No bis in idem" significa la [prohibición](#) de imposición de una pluralidad de sanciones como consecuencia de la comisión de un mismo hecho delictivo.

La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y este derecho, integrante del debido proceso, no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho.

El principio de intervención mínima. Significa que la actuación del Derecho Penal debe reducirse al mínimo posible. Es lo que se ha llamado también minimización de la respuesta jurídica violenta frente al [delito](#).

Este principio en una consecuencia del estado social y democrático de derecho, conforme el cual, el derecho penal debe aparecer como la ultima ratio. Debe encontrarse siempre en último lugar y entrar en juego solo cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y de la paz ciudadana.

Por la dureza de sus sanciones, que afectan los bienes más preciados de la persona y son los más drásticos con los que cuenta el ordenamiento jurídico, el derecho penal debe intervenir únicamente cuando resultan insuficientes otros medios menos gravosos.

El principio de necesidad y utilidad de la intervención penal, significa la ilicitud de toda reacción penal que sea inútil o innecesaria, como por ejemplo reaccionar penalmente frente al enajenado mental.

El principio de presunción de inocencia. El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, expresa: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." En el mismo sentido el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Este principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, ya sea el ministerio público, el querellante o parte civilmente constituida, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, de fecha 12 de noviembre de 1997, expresa que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que: "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

El principio in dubio pro reo, que como concreción del principio anterior significa que en caso de que quepan dudas acerca de la culpabilidad de un procesado habrá que decantarse por la libre absolución del mismo.

El principio in dubio pro reo sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales.

LA INTERPRETACIÓN EN DERECHO PENAL

Existe una gran diferencia entre la capacidad de interpretación que tiene el juez civil y la que posee el juez penal. Mientras el juez civil no puede abstenerse de juzgar pretextando insuficiencia, oscuridad y ambigüedad de la ley, pues de proceder así incurriría en denegación de justicia; al Juez penal le sido negado este principio, no solo la aptitud para interpretar la ley, sino que, aun otorgándosela lo ha sido de un modo muy limitado.

Señala LEONCIO RAMOS, que hoy en día, es un criterio aceptado, el de que los jueces penales están capacitados por la ley para interpretarla. Tienen al hacerlo, la amplitud del poder del juez que entiende en asuntos civiles. Si el derecho penal emana de la ley, y la facultad de hacerlo no ha sido atribuida al juez, es claro que a él corresponde solamente vivificarla, interpretarla, pero no hacerla.

De ahí se deduce que si la ley es oscura, debe interpretarla, pero si al hacerlo se da el caso de que la acción no esta incriminada ni sancionada, no puede crear delitos ni penas por

analogía, ni por razones de equidad, y , frente al silencio legal, no le resta otro camino, que el de descargar al inculpado, si el hecho no ha sido incriminado, o no imponer pena, si no ha sido penado por la ley.

Concepto jurídico de la infracción en derecho penal dominicano.

Nuestro Código Penal al igual que el francés no ha dado una definición de Infracción.

Para HECTOR DOTE MATOS, la infracción es el hecho de infringir la ley penal, de donde se desprende que para que haya infracción es necesario que una orden o prohibición advertidas por la ley no hayan sido respetadas.

Desde el punto de vista jurídico, es la acción o la omisión imputable a su autor, prevista y castigada por la ley con una sanción penal.

Tomada en ese sentido, la infracción es a menudo llamada delito. La palabra es entonces comprendida en su significación más amplia, pues el delito es también, en sentido restringido y preciso, una infracción de una gravedad mediana, intermedia entre el crimen y la contravención, que es castigada con una pena correccional y conocida por los tribunales correccionales.

Clases de Infracción:

Las infracciones han sido clasificadas de muy distintas maneras, según el punto de vista desde el cual se las examine, pero la más importante de todas, la que consagra el Código Penal, es la contenida en el artículo 1ro. que dispone: “La infracción que las leyes castigan con penas de policía, es una **contravención**. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un **delito**. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un **crimen**”.

Esta clasificación tripartita de las infracciones es fundamental y muy útil, no solo en el derecho penal, sino también en el ámbito procesal, pues es teniéndola en cuenta que el legislador ha reglamentado los asuntos más importantes de tales materias.

Las infracciones también se clasifican partiendo de los siguientes puntos de vista:

1. Desde el punto de vista de su **moralidad, se dividen en:**

➤ **Intencionales**: Aquellas en las cuales el agente ha ejecutado la acción a sabiendas de que era una infracción, y queriéndola como tal. En esta categoría entran los crímenes y los delitos.

➤ **No intencionales**: Aquellas en la que el agente no ha querido el acto como delito, pero debido a una falta suya, o aún sin falta, ha realizado un acto previsto y sancionado por la ley, en esta categoría entran las contravenciones

2. Desde el punto de vista de su **extensión pueden ser:**

➤ **Ordinarias**: Todas las previstas en el Código Penal

➤ **Especiales**: Las previstas en leyes especiales, y que no resultan de la violación de deberes comunes, sino especiales a ciertas personas en razón de su profesión o estado, tales como los delitos militares.

3. Atendiendo a su **objeto, son:**

➤ Delitos contra la cosa pública

- Delitos contra los particulares:
- Delitos de derecho común
- Delitos políticos
- Delitos sociales

CARÁCTER DE LA RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON LAS OTRAS RAMAS JURÍDICAS

La cuestión relativa a la naturaleza del nexo interno que vincula al Derecho penal con las otras ramas jurídicas se ha examinado a partir de dos consideraciones opuestas del Derecho penal.

Para algunos autores, el Derecho penal es secundario o accesorio, en el sentido de que su cometido se limita a instituir sanciones en los casos de violación de preceptos que se hallan comprendidos en otras ramas jurídicas. Según esto, el Derecho penal no se diferencia de las otras ramas jurídicas por la peculiar naturaleza de sus preceptos, sino únicamente por la específica de sus sanciones (penas).

Para otros autores, el Derecho penal es constitutivo o autónomo, en el sentido de que aquél constituye una disciplina con plena capacidad para elaborar sus propios preceptos e imponer coactivamente su obediencia mediante la sanción, o sea, las penas.. Este criterio, sin embargo, ha seguido dos direcciones: la de aquellos que aceptan la autonomía, pero rechazan el carácter sancionatorio del Derecho penal; y la de aquellos que afirman, conjuntamente, el carácter autónomo y sancionador del Derecho penal.

En ambos criterios (el de la accesoriedad y el de la autonomía) se sostienen puntos de vista correctos y erróneos. El Derecho --en su aspecto normativo-- no es un simple conjunto de normas, sino que integra un sistema (el sistema jurídico), lo cual le confiere una cualidad nueva, distinta. La unidad del sistema jurídico implica cierto nivel de conexiones internas, tanto entre el todo (el Derecho) y las partes (las diversas ramas jurídicas), como entre las partes (las diversas ramas). Esas relaciones son, además, recíprocas. Sin embargo, el Derecho presenta una relativa diferenciación interna, por cuanto norma diversas manifestaciones de la vida social. Esto ha dado lugar a su división en ramas conformadas de acuerdo con las relaciones sociales objeto de la regulación jurídica: el Derecho civil regula las relaciones de propiedad y las que de ella se derivan; el Derecho laboral, las relaciones inherentes a las personas vinculadas por su participación, con la producción o los servicios y las concernientes a la seguridad social, etc.

El Derecho penal, en cambio, no regula directamente relaciones sociales; su contenido se halla condicionado por la tarea específica que tiene asignada: la prohibición de aquellos actos que resultan peligrosos para el régimen de relaciones sociales. De este modo, el Derecho penal deviene mecanismo de coerción indirecta, por cuanto la acción de sus normas se dirige a la protección del orden social. Por consiguiente, cada rama jurídica tiene su especificidad, pero a pesar de ésta, ellas --como partes de un todo-- mantienen vínculos de complementación. De lo expuesto se colige que el Derecho penal es, en algunos casos, autónomo, constitutivo; y en otros, meramente sancionador.

Sujeto activo y sujeto pasivo de la acción.

El **sujeto activo** de la infracción es la persona sola o en compañía de otra, materializa el hecho reñido con la norma legal, sino también aquel que concurre moral o materialmente en su ejecución.

El hombre con relación al derecho es una persona; en nuestro derecho existen dos tipos de personas, las físicas o naturales y las morales o jurídicas.

Se debe entender que al afirmar que el hombre, por estar dotado de conciencia y voluntad es el único capaz de delinquir, surge la interrogante de si esto se aplica cuando actúa reunido con otros hombres constituyendo una persona moral; existen dos clases de personas morales, las que resultan de una asociación de individuos y las que no son, sino personificación de un interés o de un servicio público. En cuanto a las primeras, es concebible una infracción cometida por sus representantes o administradores o por los miembros de ellas, mientras que, en las segundas, solo puede darse el primer caso.

El **sujeto pasivo** de la infracción, es el titular del derecho protegido por la ley penal, o más exactamente, el titular del interés o derecho lesionado o puesto en peligro del delito.

Pueden tener esta calidad:

El hombre individualmente, cualquiera que sea su condición, edad, sexo, raza, estado mental y cualquiera que sea su condición jurídica, aunque no sea susceptible de cometer infracciones, como los menores y los dementes.

El hombre puede ser víctima de un delito, desde que es concebido y al momento de su nacimiento.

Las personas jurídicas o morales, porque ellas son sujetos de derecho y tienen un patrimonio.

CLASES DE DOLO (El dolo es la intención de ocasionar un mal):

Dolo determinado y dolo indeterminado: Se dice que es determinado cuando el agente ha querido cometer un delito determinado, cuyas consecuencias han sido previstas exactamente, como por ejemplo un robo o un homicidio. Mientras que el indeterminado es cuando el acto delictuoso que el agente va a ejecutar puede producir muchas y varias consecuencias previsibles.

Dolo directo y dolo indirecto o eventual: Es directo cuando el agente ha previsto o podido prever las consecuencias de su acción, como ocurre en los casos de robo, homicidio e incendio. Y es indirecto o eventual cuando la acción produce consecuencias más graves que las que el agente ha previsto o podido prever, como por ejemplo cuando se hiere a un diabético ignorando que lo era.

Dolo positivo y dolo negativo: El dolo es positivo cuando el acto que se realiza consiste en una acción y negativo cuando consiste en una abstención.

Otras doctrinas realizan otra clasificación del dolo, en los siguientes aspectos:

- a) Dolo directo;
- b) Dolo con intención ulterior o dolo específico;
- c) Dolo de consecuencias necesarias;
- d) Dolo eventual.

Dolo criminal: o intención criminal es la voluntad consciente de realizar una acción delictuosa en las condiciones previstas en la ley, o como dice Garud: "La dirección de la voluntad hacia el acto incriminado". Por tanto el dolo así concebido y de acuerdo con la doctrina clásica, está integrado por dos elementos: 1ro. La voluntad de cometer el acto; y 2do. El conocimiento o

conciencia en el agente de su carácter ilícito, sean cuales fuesen los móviles que le hayan impulsado a su realización

Dolo eventual y culpa consciente: Hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia. Se trata de la representación de la posibilidad de un resultado, cuyo advenimiento ratifica la voluntad.

En la culpa típica lo que hay es posibilidad de la representación del resultado, y en el dolo eventual, representación de la posibilidad del resultado; pero también es la llamada culpa con previsión se representa al agente como posible evento. La diferencia está en que no lo ratifica, como en el dolo eventualis, y por el contrario, si estuviere seguro el autor de la producción del resultado, no proseguiría su conducta.

En el dolo eventual el arranque del hecho no es doloso, ni ilícito, y el resultado culpable se lo representa el autor y lo ratifica. La teoría de este tipo de dolo debe manejarse con cuidado, pues aún cuando se diferencia de la culpa con previsión, requiere por parte del Juez un examen de las representaciones y de los motivos que actuaron sobre la psiquis del sujeto.

Carrara define **la culpa** como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del hecho.. Ej. El individuo que guiara un automóvil por una carretera y por ir a una velocidad superior a la indicada por la ley, hiere o da muerte a un peatón. En este caso el agente realizó un acto voluntario, pero, pero su voluntad fue dirigida a un fin lícito; no hubo el menor deseo de hacer mal, y sin embargo la ley castiga al agente que ha querido este resultado, como se puede ver en los artículos 319 y 320 C.P.

Tanto la teoría como la práctica distinguen dos formas de culpa: la culpa inconsciente y la culpa consciente. En la primera se trata de los casos en que el autor no se ha representado el peligro que es la consecuencia de la lesión del deber de cuidado que le incumbía. En la culpa consciente, por el contrario, el autor representa el peligro de lesión del bien jurídico, pero valorando falsamente la situación.

TEORÍA DEL ERROR Y LA BUENA FE:

Es cuando el agente ha cometido el hecho que se le imputa, pero alega que ha estado de buena fe, porque su acción ha sido causada por ignorancia o por error.

Desde Platón se ha venido distinguiendo entre la ignorancia y el error. En cuanto a la primera, se ha dicho que es la cúspide del error en más que en ella hay una falta absoluta de representación, y que consiste en una completa ausencia de toda noción sobre un objeto determinado; mientras que el error no supone una falta absoluta de conocimiento, pues lo que hay es un conocimiento falso.

Todo esto, que bien puede tener alguna importancia desde el punto de vista psicológico, carece de ella en lo que al derecho penal positivo se refiere. Nuestra legislación no ha distinguido una y otra cuestión, y más bien puede decirse que las ha confundido, pues si alguna vez se refiere a ellas, sólo menciona el error, como comprendiéndolos a ambos.

Para Von Liszt no tiene ninguna importancia para el valor jurídico del error, que la repulsa errónea de la presunción de que el acto está previsto por la ley, descansa sobre una apreciación inexacta del hecho, o sobre una concepción errónea de las reglas jurídicas aplicables al mismo.

Clases de error:

- **Error de hecho:** Según Savigni, se refiere a los hechos jurídicos, a las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica. si el agente alega la existencia de un error de hecho, está afirmando que no ha existido de su parte intención criminal, ni culpa alguna; que no es culpable, puesto que le faltó el conocimiento exacto de la realidad. Se dice que un error es sustancial cuando recae sobre los elementos constitutivos de la infracción, como por ejemplo aquél que ha robado algo propio, creyendo que era ajeno.
- **Error de derecho:** Recae sobre una regla de derecho; esta clase de error se nos puede presentar bajo dos formas: El referente a la existencia de la ley, y en que tiene relación con la interpretación que se le dé a la misma. Sin embargo, el autor no podría alegar desconocimiento de la existencia de una ley, pues esta se reputa conocida tan pronto como es publicada y transcurre el plazo establecido para su exigibilidad.
- **Error Invencible y error vencible:** Es invencible cuando no deriva de culpa, de tal modo que, aún con el concurso de la debida diligencia, no hubiera podido evitarse. Por el contrario es vencible cuando tiene como causa la omisión de aquella diligencia. En tal sentido, si el error es invencible, no hay delito doloso, el caso se reduce a un mero accidente.

Consecuencias jurídicas del error:

1. El error excluye la culpabilidad del agente cuando es:

- **Esencial:** En orden a los elementos constitutivos del tipo o de las agravaciones y en referencia a la decisión del autor, pudiendo recaer:
 - a) Sobre el núcleo de lo injusto tipificado, como cuando se trata de purgar a un sujeto y se le mata por confundir la sustancia laxante con un veneno (error de hecho), o cuando se lleva un arma sin autorización en aquellos países como España, en que la tenencia de armas es un delito, por ignorar invenciblemente que la ley ha configurado típicamente esa forma de lo injusto (error de derecho).
 - b) Sobre la referencia al objeto, como cuando se ignora que la cosa es ajena en el hurto (error de hecho) o que hay que declarar el tesoro encontrado, que es res nullius (error de derecho).
 - c) Sobre la referencia al sujeto pasivo, como cuando se yace en una riña menor de doce años creyendo que tiene mucho mas.
 - d) Sobre las agravantes calificativas, como cuando se da muerte al padre, desconociendo que lo es.
 - e) Sobre la existencia de causas que excluyen la pena, ya se suponga erróneamente que concurren en el hecho de los elementos de una justificación, como en la defensa putativa y en el estado de necesidad putativo (error de hecho); bien se crea que le ampara al sujeto una inexistente causa de justificación, como en el caso del fraile mendicante que pide limosna en un país en que está prohibida la mendicidad, sin que la orden a que pertenezca haya sido aún legalmente admitida en los confines del territorio (error de derecho).
 - f) Sobre legitimidad de lo mandado, cuando hay dependencia jerárquica entre el que obedece y el que manda.

- **Racionalmente invencible**, es decir, que no hayan podido ser conocidas las características de los hechos o la injusticia de la acción, atendida la relatividad de las circunstancias.

2. El error excluye la culpabilidad sin distinguir:

- a) Si el error es de hecho o de derecho.
- b) Si el llamado error de derecho recae en una ley penal o en una ley extra penal (civil, comercial etc) vinculada al contenido de aquella, porque la naturaleza garantizadora del derecho penal hace que sus conceptos jurídicos provengan de otras ramas.

3. El error esencial excluye el dolo, pero deja subsistente la culpa, cuando es vencible o evitable.

4. El error no produce efecto alguno en la culpabilidad, cuando es:

- a) Accidental, como en el caso de que afecte a la variación del curso de la cadena de antecedentes y causas, pero sin ser esencial el cambio para la producción de resultados;
- b) Relativo a las condiciones objetivas de penalidad;
- c) In objeto: como cuando Ticio quiere matar a Marcos, su enemigo y en las sombras de la noche le confunde con un vago parecido, con César, a quien no conoce, y lo mata.

5.- El error en la idoneidad de los medios o del objeto da nacimiento al delito inidóneo o imposible.

6.- No produce en cambio, efectos punibles el delito putativo, es decir, no se responsabiliza, a título de dolo ni de culpa, al autor de una conducta imaginaria o fantásticamente delictiva, llamado error al revés.

LA INTENCIÓN:

La intención es la dirección de la voluntad hacia un fin, conforme a la significación etimológica de la palabra, la cual se origina en la palabra latina *tendere in*. La intención en materia penal significaría, la dirección de la voluntad a un fin criminal.

El fundamento de la responsabilidad penal, según los postulados de la Escuela Clásica, era el carácter voluntario del acto, fundado en la libertad de la voluntad, en que el agente poseyera en el momento de la acción, la inteligencia y el discernimiento de sus actos.

Muchas veces se produce una situación en la que el individuo afirme la existencia de la intención, pero alegue que los resultados producidos han yodo más allá de los que quiso o previó. Este es el caso en que existe el delito preterintencional, acerca del cual nuestro Código no contiene disposiciones, solamente encontramos un texto que lo sanciona en un caso especial, o sea, el artículo 309, en la parte in fine, el cual castiga los golpes y heridas que causaron la muerte.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS GENERALES DE LA INFRACCIÓN:

Gracias a los elementos constitutivos generales de la infracción es que decimos o identificamos una infracción, son imprescindibles para establecer su existencia.

Ya sabemos que en toda infracción existe un acto que causa un cambio o una transformación en el mundo exterior o que tiende a causarlo o que crea un peligro y de otra

parte un agente, que ejecuta la acción. Por eso los elementos constitutivos generales de la imputación deben reducirse al acto y al agente y son:

1. **El elemento material:** Que es la acción cometida;
2. **El elemento legal:** Por el cual se establece la relación de derecho existente entre el acto cometido y la norma, es decir, que esa acción esté contenida en una ley, como una infracción. Es bueno agregar en este aspecto, que en nuestro derecho una ley adquiere obligatoriedad tan pronto como es publicada y han transcurrido los plazos establecidos, 24 horas para el Dist. Nac. y 48 horas para el resto del país, pudiendo obrar retroactivamente, únicamente cuando favorece al que está subjudice o cumpliendo condena;
3. **El elemento moral:** Lo que implica que el agente actuó con discernimiento y voluntad, la intención que debe demostrarse por parte del agente; y
4. **El elemento injusto:** Lo que significa que el acto que se realiza, no está justificado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o no constituye la realización de un fin reconocido por el Estado.

Estos son los elementos a que se hace alusión cuando se dice que las características del delito son: Actividad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, antijuricidad y penalidad.

Elementos constitutivos especiales o específicos de la infracción:

Son los elementos que distinguen un delito de todos los demás y lo nominan. Son diferentes en cada infracción, pues provienen de la descripción del tipo penal, es decir, el legislador, al describir el hecho que convierte en un tipo penal sancionable, establece los elementos constitutivos específicos que configurarán la infracción.

CAUSAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Causas de justificación:

Son aquellas causas que excluyen la antijuricidad de una conducta, que puede subsumirse en un tipo legal; esto es aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, pero en los que falta sin embargo el carácter de ser antijurídicos y de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen; ejemplo el estado de necesidad. También cuando el hecho se ha cometido por una orden de la ley, o un mandato de autoridad legítima, la necesidad actual de la legítima defensa.

Las causas de justificación han sido clasificadas en generales y especiales, según que se apliquen a todas o a un gran número de infracciones o a algunas solamente. Han sido llamadas causas generales de justificación la legítima defensa y casos asimilados, y la orden de la ley y el mandato de la autoridad legítima.

Se ha llamado causas especiales de justificación, por ejemplo, entre otras, éstas: 1ro.) El caso que una persona sustraiga una cosa fraudulentamente, ignorando que le pertenezca; 2do. El caso en que una persona incendie una casa propia sin causar con ello daños a terceros; y 3ro. Cuando se cometa uno de esos delitos en los cuales la autorización de la víctima le quita el carácter delictuoso, como la violación de propiedad, el robo, etc. Acerca de ésta más bien lo que existe es una ausencia del delito, por la falta de uno de los elementos constitutivos.

LEGITIMA DEFENSA:

El profesor Luis Jiménez de Asúa, nos define la legítima defensa como sigue: “Es la repulsa de la agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor. Sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad proporcional de los medios”.

El artículo 328 del Código Penal expresa que: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.”

Opina Garraud, que quien se defiende concurre a la conservación de un Derecho, realizando así los mismos fines que se persiguen con la norma que prohíbe las agresiones contra el derecho; que quien actúa con tal fin, no realiza un acto ilícito, sino jurídico, el cual, por no ser contraído al derecho, no es ni puede ser punible.

Por su parte, el artículo 329 del Código Penal Dominicano, expresa que se reputa necesidad actual de legítima defensa, los siguientes casos:

1ro.) Cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias;

2do.) Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia.

Limites de la defensa: Existe una gran diferencia entre el derecho de defender los bienes jurídicos amenazados y los límites de ese derecho. Una persona, aunque tenga el derecho de defenderse, aunque se encuentren reunidas todas las condiciones de la defensa ilícita, debe limitarse a emplear, sin exceso los medios necesarios para ello.

Condiciones necesarias para que exista defensa legítima:

- 1- Una agresión.
- 2- Una agresión actual o inminente.
- 3- Que se ejecute una acción delictuosa defendiéndose a si mismo o a otro.
- 4- Que la defensa no traspase los limites de la necesidad, es decir, que se la mantenga dentro de lo racional la proporcionalidad de los medios.

EL ESTADO DE NECESIDAD:

Existe estado de necesidad cuando una persona, a causa de un suceso natural o humano, se ve forzada a realizar un acto delictuoso para salvar su vida, su integridad corporal, su libertad, su honor, sus bienes o los de otros, de un mal imprevisto, presente, inminente, y de otro modo inevitable. Ejemplo: Una persona no tiene que comer para sí ni para su familia, no encuentra trabajo ni quien le suministre alimentos, y roba pan en un establecimiento y lo lleva a su familia.

Es criterio del Profesor Leoncio Ramos, que el estado de necesidad no es una causa de no culpabilidad, porque, actuando el agente como lo hizo, se encuentran reunidas todas las condiciones subjetivas para que haya infracción, y sólo falta, el elemento injusto; pues en toda ley de carácter penal existe el precepto, y tras éste, la norma que tiene como finalidad mantener

la convivencia social, la paz y el estado de cultura protegiendo los derechos que así quedan convertidos en bienes jurídicos.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Garraud las define como: “Hechos que, uniéndose a los elementos materiales o morales del delito, aumentan la criminalidad de la acción o la culpabilidad del agente”.

Son circunstancias determinadas por la ley, que se unen a los elementos generales y a los específicos de la infracción, y tienen como consecuencia necesaria, una pena mayor que la establecida en la ley, al definir las diversas figuras de delitos.

La doctrina divide las circunstancias agravantes en: circunstancias agravantes objetivas y subjetivas.

Son llamadas objetivas, cuando se unen a los elementos materiales de la infracción, como las de que un robo se cometa de noche, en casa habitada, con escalamiento o fractura (Art. 386 Código Penal).

Se dice que son subjetivas, cuando se unen a la culpabilidad, a la individualidad del autor de la infracción, tales como la premeditación, la asechanza, los lazos de consanguinidad y la edad de la víctima (art. 295 y 355).

Del mismo modo han sido clasificadas como especiales y generales. Las primeras no se aplican sino a algunas infracciones. Las segundas se aplican a todas las infracciones o a muchas de ellas. De esta clase tenemos la reincidencia y la condición de funcionario público del autor del hecho (prevista esta última en el Art.198 del C.P.).

Circunstancias atenuantes:

Las circunstancias atenuantes son hechos accidentales de la infracción, no previstos taxativamente por la ley, que el juez aprecia soberanamente y cuyo efecto es disminuir la pena normalmente aplicable a la infracción.

Así como existen, circunstancias agravantes legales y judiciales, en nuestro derecho penal, existen circunstancias, que en vez de agravar, atenúan la pena o impiden su aplicación. Estas instituciones jurídicas están consagradas en los artículos 463 y 483 del Código Penal y expresan lo siguiente:

Art. 463 del C. P. “Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: **1ro.-** (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la Constitución de la República) Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximo de la pena de reclusión mayor. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; **2do.-** Cuando la pena de la ley sea la del máximo de la reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión menor, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; **3ro.-** (Modificado Ley No. 5901 del 14 de Mayo de 1962) Cuando la Ley imponga al delito la de reclusión mayor que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión menor, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; **4to.-** (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la Constitución de la República) Cuando la pena sea la reclusión menor, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; **5to.** Cuando el Código pronuncie el máximo de una pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los

tribunales aplicarán el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; **6to.-** Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.”

Las circunstancias atenuantes no se encuentran establecidas en la ley, por lo que el juez podrá valorarlas subjetivamente, las más comunes en la práctica judicial dominicana, son: La del delincuente primario, llámese aquel que comete por primera vez un hecho de esa naturaleza, la juventud, la inexperiencia, la falta de orientación social, las circunstancias en específico que rodearon el suceso, en fin, claro está que los jueces deberán motivar en sus sentencias, aquellas circunstancias que lo llevaron a atenuar la pena de la persona culpable de un hecho.

Condiciones requeridas para aplicar una y otra:

Para poder aplicar circunstancias atenuantes es preciso ponderar la norma penal que se aplica, en razón de que el legislador, en algunas infracciones ha prohibido la acogencia de circunstancias atenuantes, como por ejemplo en el crimen de secuestro y en el de porte, comercio y tenencia ilegal de arma de fuego.

Los jueces pueden apreciar circunstancias atenuantes en relación con los crímenes, con los delitos y las contravenciones previstas en el Código Penal y son apreciadas por los jueces de fondo, que conocen del mismo hecho.

Y para poder incrementar la pena de una persona, partiendo de la existencia de circunstancias agravantes, es preciso que las mismas hayan sido probadas, del mismo modo que se prueba el hecho, en razón de que ellas, por decirlo así, acompañan los elementos constitutivos especiales de la infracción y para que un procesado sufra de la severidad de las mismas, es preciso demostrar la ocurrencia de éstas.

Diferencias las judiciales y las legales:

Las circunstancias agravantes han sido clasificadas en legales y judiciales. Las primeras son las que están previstos de una manera especial en la ley y las segundas, las que el Juez puede apreciar libremente al juzgar el hecho.

Las circunstancias agravantes judiciales son hechos que demuestran una mayor culpabilidad del agente, a consecuencia de los cuales, el juez, moviéndose dentro de los límites normales de la ley, aplica una pena mayor o menor según su arbitrio, sin tener que especificarlas. Las agravantes legales deben ser declaradas y caracterizadas por el juez en su sentencia, mientras que las judiciales no.

APARICION DEL DELITO

8.1 El iter criminis: Ideas o pensamientos, resolución criminal; los actos preparatorios; los actos ejecutorios.

En toda infracción existe una actividad, un acto material realizado en el mundo externo, que produce un cambio o una transformación o tiende a producirlos; y ese acto puede consistir en una acción o en una omisión, es lo que se ha llamado como el elemento material.

La actividad del agente puede ser concebida y realizada en un mismo instante de tiempo, o pasa, como ocurre en la mayoría de los casos, por una serie de etapas sucesivas separadas por un espacio más o menos prolongado. En el segundo caso, a esa serie de fases por

las cuales pasa el agente y que no pueden ser perfectamente identificables, es a lo que se ha dado el nombre de iter criminis.

En el estudio de estas fases pueden distinguirse las siguientes:

1. La **idea criminal o tentación**, esto es, la concepción del hecho criminal que surge en la mente;
2. La **voluntas sceleris**, o sea la resolución de obrar, de dirigir la voluntad a la realización de la infracción;
3. Los **actos preparatorios**, es decir, proveerse de los medios materiales para llevar a cabo la realización, como son: Procurarse un arma, comprar un veneno, etc.
4. El **comienzo de ejecución**: Que son los actos que están en relación directa e inmediata con el fin criminal que va a realizar.

Los actos de ejecución: Son aquellos actos por medio de los cuales el agente pone en acción los medios o instrumentos para la ejecución de un delito, y que tienen una relación directa e inmediata con el mismo, demostrada al comprobar la intención delictuosa.

Los actos preparatorios: Son los actos por los cuales se provee el agente de los medios materiales para la ejecución del acto delictual; son aquellos actos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a él en la intención del agente y tienden así a su ejecución. Por ejemplo comprar un arma para llevar a cabo un homicidio, preparar un veneno para cometer el crimen de envenenamiento, preparar una sala de cirugía para realizar un aborto, etc.

Tratamiento jurídico penal de los actos preparatorios.

Por tratarse de actos, muchas veces aislados, cuya prueba es difícil de realizar, al no siempre poder relacionar estos actos con la intención criminal del agente, que siempre reposa en su mente, los actos preparatorios **no son castigados por la ley penal**.

Sin embargo, en vista del peligro que hay en muchos de ellos, el legislador los ha erigido en delitos especiales. En tal sentido pueden citarse: el soporte y la posesión ilegal de armas y explosivos; rotura de cercas y violación de domicilio. Estos y muchos otros tienen o pueden tener un carácter peligroso por sí mismos y también como actos preparatorios de una infracción, con la cual pueden estar relacionados, por lo cual son castigados como delitos especiales.

Existen otros casos en que los actos preparatorios son castigados, estos son primeramente en el caso de la complicidad (Art.60 p.2) C.P., debido a que toman su criminalidad y su calificación del hecho delictuoso principal, como ocurre cuando se suministran medios o instrumentos para cometer el delito. En segundo lugar cuando constituyen circunstancias agravantes de la infracción, como ocurre en un homicidio en que se demuestra que el agente ha adquirido con anterioridad al hecho armas y otros medios materiales para realizarlo, pues ello puede dar lugar a que pruebe la premeditación y por tanto, ese acto, que era preparatorio antes de cometer el homicidio, se convierte después de realizarse, en una circunstancia agravante.

FORMAS IMPERFECTAS DEL DELITO: TENTATIVAS Y LA FRUSTRACIÓN.

Se entiende por **tentativa**, la tendencia de la voluntad hacia un delito; en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra tipificada en el artículo 2 del Código Penal, el cual dispone que: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Del mismo modo, dispone el artículo 3 del mismo texto, que: “Las tentativas de delito no se reputan delitos, sino en los casos en que una disposición especial de la ley, así lo determine.”

Cuando el agente ha realizado todo lo que estaba de su parte para consumir la infracción sin conseguirlo, por causas independientes de su voluntad, se dice que hay delito frustrado.

De lo antes expuesto, se deduce que la tentativa está integrada por dos elementos constitutivos y una circunstancia contingente:

1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución;
2. Que se haya tenido la intención de realizar cierto y determinado crimen;
3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

En síntesis, podemos resaltar, que la tentativa de crimen se castiga siempre, la de delito, sólo cuando la infracción lo contemple y nunca en materia de contravenciones.

Es también válido señalar, que en caso de ser acogida por los jueces, para pronunciar la culpabilidad de algún procesado, éstos deben hacer valer en sus sentencias cuáles fueron los actos preparatorios y el comienzo de ejecución realizado por el agente, que les llevó a formarse tal criterio, debiendo señalar, igualmente, cuál fue la causa que frustró la infracción, pues de haber sido por el desistimiento voluntario del agente, nos encontraríamos frente a una acción inimputable.

El delito frustrado: En el artículo 2 del C. P., el legislador quiso unir dos tipos diferentes de situaciones, una cuando se ha manifestado el comienzo de ejecución, pero se suspendió la ejecución por circunstancias independientes de la voluntad del autor; y otra cuando ha fallado su efecto por cualquier causa. En el primer caso la tentativa es imperfecta, mientras que en el segundo, lo es por falta de resultado, radicando allí la diferencia entre delito intentado y delito frustrado.

Como delito frustrado podríamos nombrar el de aquel que trata de darle muerte a otro, al dispararle, se desvía la bala, aquí ha habido un delito de homicidio frustrado

El delito imposible: Se dice que hay delito imposible o tentativa in idónea, cuando la actividad del agente está condenada indefectiblemente al fracaso, porque el objeto no existe o le falta una condición esencial para su existencia; porque no está en las condiciones o situación tenidas en cuenta por el agente; porque los medios empleados no pueden conducir al resultado apetecido, o porque los mismos usados sin pericia, tampoco podrían producir ese resultado.

Ejemplo: Si ha disparado contra un maniquí, o contra un árbol, creyendo que era la víctima a quien se buscaba; o se dispara contra un cadáver, creyendo viva a la persona; se intenta envenenar, pero creyendo dar un veneno, se yerra y se da una sustancia inofensiva.

Las causas de imposibilidad pueden estar relacionadas con el objeto o sujeto pasivo de la infracción, o con los medios de que se ha valido el agente activo del delito. Las que se refieren al objeto pueden ser absolutas o relativas.

No hago conclusiones porque creo que no es el fin sino el comienzo para la superación intelectual, espero lograr el objetivo trazado; que se queden con una

laguna inmensa luego de leer esta afanada investigación, objetico acompañado, claro está, de que ustedes inicien trillando el camino en busca de minimizar esas lagunas. Gracias, espero que capten el mensaje.

Un dato importante: Razonen los conceptos expuestos por mi amigo Baret, si quieren aprender y dar Derecho General II. No se enfoquen en lo literal de la clase, sino en ampliar las pinceladas ofertadas.